



SÍNTESIS SUP-AG-254/2021

Consultante: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Tema: Evento de arranque de campañas en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Hechos

PROCESO ELECTORAL
LOCAL

El periodo de campañas para la renovación de concejalías en Oaxaca comenzó el cuatro de mayo y finalizó el dos de junio. La jornada electoral se celebró el seis siguiente.

DENUNCIA

El quince de mayo, el Partido Revolucionario Institucional denunció ante la Comisión de Quejas del Instituto Local a Francisco Martínez Neri, otrora candidato de Morena a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y a Luis Alfonso Silva Romo, otrora candidato de Morena a diputado local de Oaxaca, con motivo del evento de inicio de campaña del primero de ellos previo al registro de su candidatura por parte del Instituto Local, cuya transmisión comenzó por Facebook desde el tres de mayo, lo que a juicio del partido denunciante, implicaría la comisión de actos anticipados de campaña.

Por ello, también denunció a Morena por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato (**culpa in vigilando**), y solicitó que los gastos se prorratearan entre las diversas candidaturas que asistieron al evento.

DECLINATORIA Y
TRÁMITE

El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas radicó la denuncia bajo el número de expediente CQDPCE/PES/248/2021 y ordenó diversas diligencias de investigación. Ahora bien, en lo relativo a la **culpa in vigilando** atribuida a Morena, la Comisión de Quejas declinó su competencia, argumentando que se trata de un partido político nacional y no se apreciaba afectación al proceso electoral local.

Por ello, ordenó que una vez que se desahogara la investigación, se diera vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca para que determinara lo que en derecho correspondiera. La audiencia se celebró el veintiséis de julio.

Decisión

Esta Sala Superior considera que son las autoridades electorales locales de Oaxaca las que deben conocer de la denuncia, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral Local.

Al respecto, se tiene que se denunció a los candidatos a un concejalía y diputación locales en Oaxaca por la comisión de actos anticipados de campaña, por la celebración y transmisión de un evento de inicio de campaña en la red social Facebook. Por ello, también se denunció a MORENA por culpa in vigilando.

Este órgano jurisdiccional estima que son las autoridades electorales locales de Oaxaca las instancias competentes para conocer y sustanciar la queja materia del presente conflicto competencial, por lo siguiente:

- a. La infracción que se denuncia se encuentra prevista en la legislación electoral local.
- b. Los hechos que se denuncian no guardan relación con un proceso electoral federal. Se advierte que el hecho denunciado consiste en la celebración de un evento de campaña respecto de un candidato a concejal municipal, a la que asistió un candidato a diputado local, cuyo objetivo fue para presentar ante la ciudadanía local su propuesta electoral.
- c. La queja está acotada al territorio del Estado de Oaxaca.
- d. Los hechos no actualizan la competencia exclusiva del INE.

Conclusión: El conocimiento y trámite de la denuncia corresponde a los órganos electorales locales del Estado de Oaxaca para conocer de la denuncia; y que por las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas, no actualizan la competencia de la UTCE del INE y debe darse vista al Instituto Local, a la Comisión de Quejas, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la UTCE para los efectos legales conducentes.

EXPEDIENTE: SUP-AG-254/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo que resuelve la consulta competencial planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y determina que **son las autoridades electorales locales del Estado de Oaxaca las competentes** para conocer de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional con relación a actos anticipados de campaña en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES1

II. ACTUACIÓN COLEGIADA3

III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL3

IV. ACUERDO.....7

GLOSARIO

Comisión de Quejas del Instituto Local:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

Todos los hechos que se narrarán ocurrieron en dos mil veintiuno.

1. Proceso electoral local. El periodo de campañas para la renovación de concejalfas en Oaxaca comenzó el cuatro de mayo y finalizó el dos de junio. La jornada electoral se celebró el seis siguiente.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra, Aarón Alberto Segura Martínez y Abraham Cambranis Pérez

ACUERDO DE SALA SUP-AG-254/2021

2. Denuncia. El quince de mayo, el PRI² denunció ante la Comisión de Quejas del Instituto Local a Francisco Martínez Neri, otrora candidato de a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y a Luis Alfonso Silva Romo, otrora candidato a diputado local de Oaxaca, ambos postulados por MORENA, con motivo del evento de inicio de campaña del primero de ellos previo al registro de su candidatura, cuya transmisión comenzó por Facebook desde el tres de mayo, lo que a juicio del denunciante, implicaría la comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, denunció a MORENA por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato (culpa in vigilando), y solicitó que los gastos se prorratearan entre las diversas candidaturas que asistieron al evento.

3. Declinatoria y trámite. El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas radicó la denuncia bajo el número de expediente CQDPCE/PES/248/2021 y ordenó diversas diligencias de investigación.

Por ello, ordenó que una vez que se desahogara la investigación, se diera vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca para que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Cierre de instrucción. El veintisiete de octubre, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó el envío de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para efectos de su resolución.

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la UTCE respecto de la culpa in vigilando de MORENA.³

5. Conflicto competencial. El doce de noviembre, la UTCE tuvo por recibida la comunicación de la Comisión de Quejas del Instituto Local, bajo el número de expediente UT/SCG/CA/VMGG/OPLE/OAX/458/2021.

² A través de Víctor Manuel García García, representante propietario del partido ante el consejo municipal electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

³ De misma forma, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en lo relativo al cómputo de gastos.



Dicho órgano determinó plantear consulta competencial ante esta Sala Superior.

6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-254/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior en actuación colegiada, porque su emisión tiene por objeto definir el curso del planteamiento de la UTCE sobre la competencia.

Por tanto, la decisión que se emita no es una resolución de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito⁴, la resolución no puede emitirla el magistrado instructor, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Superior quien debe decidir el asunto funcionando en pleno⁵.

III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

Esta Sala Superior considera que **son las autoridades electorales locales de Oaxaca las que deben conocer de la denuncia**, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral Local⁶.

1. Marco normativo.

En la jurisprudencia 25/2015, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, esta Sala Superior definió los

⁴ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁵ Como máxima autoridad en la materia, con competencia originaria y residual para resolver todos aquellos casos no previstos para la Salas Regionales, en términos de los artículos 17; 41.VI y 99, de la Constitución Federal; 184, 186. X y 189. XIX, de la Ley Orgánica

⁶ Los artículos 334 a 340 regulan el procedimiento especial sancionador en el ámbito local, cuya instrucción le corresponde al Instituto Local a través de la Comisión de Quejas, y la resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-254/2021**

parámetros que deben analizarse a efecto de determinar si las conductas que se denuncian a través de la vía del procedimiento especial sancionador deben ser conocidas por las autoridades electorales locales o por la nacional.

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Materia del conflicto competencial.

Visto lo anterior, debe analizarse la irregularidad denunciada a la luz de los anteriores criterios.

Al respecto, se tiene que se denunció a los candidatos a un concejalía y diputación locales en Oaxaca por la comisión de actos anticipados de campaña, por la celebración y transmisión de un evento de inicio de campaña en la red social Facebook. Por ello, también se denunció a MORENA por culpa in vigilando.

3. Decisión de la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional estima que son las autoridades electorales locales de Oaxaca las instancias competentes para conocer y sustanciar la queja materia del presente conflicto competencial, por lo siguiente:

a. La infracción que se denuncia se encuentra prevista en la legislación electoral local.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 306, fracción I, que constituyen infracciones, entre otros, de los candidatos de partidos



políticos a cargos de elección popular por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

También se prevé que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas,⁷ a la ley local y a Ley General de Partidos Políticos⁸.

b. Los hechos que se denuncian no guardan relación con un proceso electoral federal.

Se advierte que el hecho denunciado consiste en la celebración de un evento de campaña respecto de un candidato a concejal municipal, a la que asistió un candidato a diputado local, cuyo objetivo fue para presentar ante la ciudadanía local su propuesta electoral.

En la denuncia no se insinúa algún elemento que pudiera suponer alguna afectación o vinculación con algún proceso electoral de carácter federal o de alguna otra entidad federativa.

c. La queja está acotada al territorio del Estado de Oaxaca.

De la narrativa de la denuncia, se especifica que el evento denunciado ocurrió en las inmediaciones del palacio municipal de Oaxaca de Juárez, y no se advierte algún otro hecho que pudiese haber ocurrido fuera del ámbito territorial del Estado de Oaxaca.

No se pasa por alto que la transmisión del evento se dio a través de Facebook lo cual rebasaría el ámbito geográfico; no obstante, se ha establecido que cuando se denuncie la difusión de propaganda por

⁷ Artículo 303. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: I.- Los partidos políticos;

⁸ Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-254/2021**

Internet, el criterio competencial para determinar la competencia es el de la afectación al proceso electoral que se aduzca.⁹

d. Los hechos no actualizan la competencia exclusiva del INE.

La competencia exclusiva de las autoridades electorales de carácter nacional para conocer de posibles conductas, con independencia de que supongan una afectación a un proceso electoral federal o local, son las siguientes: i. contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; ii. inobservancia a la pauta y tiempos de acceso a radio y televisión; iii. propaganda calumniosa; iv. difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental irregular.¹⁰

El medio comisivo que identifica el quejoso (Facebook) no corresponde a radio o televisión, por lo que no encuadra en el supuesto de competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional.

Por último, no pasa desapercibido que en el escrito de consulta competencial se señale que el OPLE de Oaxaca consideró que el INE debe ser la autoridad competente para conocer de la “culpa in vigilando” atribuida a MORENA, porque se trata de un partido político nacional.

Al respecto, si bien la Ley Electoral Local hace la distinción entre partidos locales y nacionales¹¹, como ha quedado precisado, **la competencia se determina debido al impacto en la elección correspondiente y a la competencia exclusiva del INE en radio y televisión, con independencia de trate o no de político nacional**, siendo además que es un hecho notorio que MORENA también tiene registro a nivel local.

⁹ Tesis XLIII/2016, de rubro “COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 25/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”

¹¹ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... XXI.- Partidos locales: Los partidos políticos con registro estatal; XXII.- Partidos nacionales: Los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; XXIII.- Partidos políticos: Los partidos locales y los nacionales;



4. Conclusión.

De las consideraciones previamente establecidas, el conocimiento y trámite de la denuncia corresponde a los órganos electorales locales del Estado de Oaxaca para conocer de la denuncia; y que por las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas, no actualizan la competencia de la UTCE del INE.

Asimismo, debe darse vista con la presente determinación al Instituto Local, a la Comisión de Quejas, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la UTCE para los efectos legales conducentes, entre los que se encuentra la posible reposición del procedimiento, a efecto de garantizar adecuadamente el derecho a la defensa del partido político en relación con la infracción de mérito.

IV. ACUERDO

PRIMERO. Las autoridades electorales locales de Oaxaca son las competentes para conocer de la conducta materia de este conflicto competencial, en los términos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que provea la devolución inmediata del asunto de origen al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos que

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-254/2021**

autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.